



Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** VERBAL – MENOR CUANTÍA  
ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO

**RADICADO:** 68001-40-03-005-2022-00163-00

**DEMANDANTE:** RICARDO AMAYA LAPORTE  
C.C. No. 13.841.641

**APODERADO:** ZARAY REYES ROSILLO  
CC No. 53.062.381 TP No. 200.405 del C.S de la J.  
correo electrónico zaray3101@hotmail.com

**DEMANDADO:** ANTONIO JOSE RAMIREZ RAMIREZ  
C.C. No. 91.260.397

Viene al despacho el proceso **VERBAL – MENOR CUANTÍA** interpuesto por **RICARDO AMAYA LAPORTE (C.C. No. 13.841.641)** en contra de **ANTONIO JOSE RAMIREZ RAMIREZ (C.C. No. 91.260.397)**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 368 ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece de los siguientes defectos formales por lo cual requiere a la parte demandante para que:

- Indique correctamente el nombre del tipo de proceso que pretende incoar tanto en el poder como en el escrito de demanda, así mismo, deberá relacionar los fundamentos de derecho del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.
- Aporte el poder para actuar concedido a la abogada ZARAY REYES ROSILLO por el demandante, en el cual indique expresamente el correo que la apoderada tiene inscrito en el registro nacional de abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.
- Allegue la respectiva poliza por el 20% de todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., o en su defecto, deberá acreditar que en el presente asunto se agotó la conciliación extrajudicial EN DERECHO como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo con los artículos 35,36, y 38 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y aportar la constancia del envío de la demanda y subsanación de la demanda como mensaje de datos al correo electrónico y/o a la dirección física de la parte demandada, simultáneamente con la demanda que allegó a este estrado judicial de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del Artículo 6 del DL 806 de 2020, así mismo, deberá ajustar las medidas solicitadas como quiera que aquellas no son procedentes en los procesos declarativos.
- Ajuste el Juramento estimatorio en virtud de lo consagrado en el artículo 206 del C.G.P., en tal sentido, deberá estimar y discriminar razonadamente bajo juramento todos los conceptos, indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras que pretende le sean reconocidos, como quiera que señala que incluye los perjuicios morales, sin embargo, aquellos no se encuentran



relacionados, para lo cual deberá tener en cuenta el inciso final de la norma antes mencionada.

- Adecue la cuantía del proceso, incluyendo todas las sumas peticionadas en las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 del C.G.P. y el numeral primero del artículo 26 ibidem.
- Aporte todas las pruebas que pretende hacer valer, como quiera que no fue allegada ninguna de las mencionadas en el acápite de pruebas documentales.
- Informe cuáles son los documentos originales reposan en su poder,. Lo anterior bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación del memorial.
- Aclare el motivo por el cual allega el certificado de tradición del inmueble No. 300-49378, la declaración extrajuicios de Nelly Parra, Maria Eugenia Parra, Vicente Orjuela, el registro de nacimiento del señor Reinaldo Melo, si aquellos documentos no versan sobre ninguna de las partes del proceso de la referencia.
- Se insta para que allegue el escrito de subsanación de la demanda como documento electrónico de forma legible, es decir, en Word convertido a Pdf, así mismo, para que la subsanación junto con sus anexos legibles sean integrados en un solo escrito.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 y del Art. 84 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **INADMITIRÁ** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso **VERBAL – MENOR CUANTÍA** interpuesto por **RICARDO AMAYA LAPORTE (C.C. No. 13.841.641)** en contra de **ANTONIO JOSE RAMIREZ RAMIREZ (C.C. No. 91.260.397)**, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y la allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

#### **NOTIFÍQUESE**

  
**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 51** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de marzo de 2022**.

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ  
Secretario